



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02415-2019-PA/TC
LIMA
EXXONMOBIL DEL PERÚ SRL

RAZÓN DE RELATORÍA

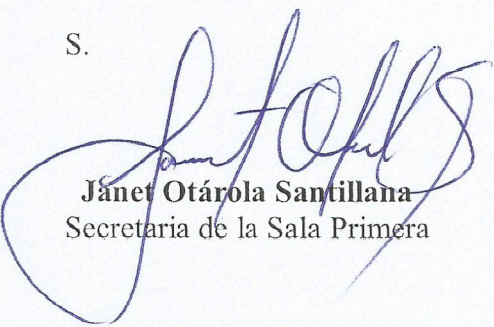
La resolución emitida en el Expediente 02415-2019-PA/TC, es aquella que declara **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de amparo en esta sede y, en consecuencia, se dispone conferir a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), así como al Tribunal Fiscal, el plazo excepcional de cinco (5) días hábiles para que en ejercicio del derecho de defensa aleguen lo que juzguen conveniente, previa notificación de la demanda, sus anexos y del recurso de agravio constitucional. Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, siendo este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente se acompaña el voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

Lima, 11 de enero de 2021.

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02415-2019-PA/TC
LIMA
EXXONMOBIL DEL PERÚ SRL

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y RAMOS NÚÑEZ

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Exxonmobil del Perú SRL contra la resolución de fojas 335, de fecha 10 de enero de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 11 de enero de 2018, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), con emplazamiento a su procurador público, así como contra el Tribunal Fiscal. Solicita la inaplicación del artículo 33 del Código Tributario en lo referido a la regla de capitalización de intereses y la no suspensión del cómputo de estos durante el trámite del proceso contencioso-tributario recaído en autos; en tal sentido, solicita se mantenga dicho interés únicamente por el periodo de impugnación (reclamación y apelación), dentro del plazo previsto en los artículos 142 y 150 del Código Tributario.

Alega que la demora en resolver los recursos en vía administrativa ha producido en una indebida acumulación de intereses moratorios, y es que siendo el letargo imputable a la Administración su cobro resulta violatorio de los principios de no confiscatoriedad y razonabilidad, así como del derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas, materializándose a su vez el abuso del derecho.

2. El Undécimo Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda con el argumento de que a la fecha de la interposición de la demanda no se concluye el procedimiento contencioso-tributario, por tanto, no es posible afirmar que existe concreta e inminente amenaza del cobro de intereses moratorios.
3. La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por considerar que ha operado el plazo de prescripción en el presente caso, en la medida que los actos administrativos cuestionados fueron notificados el 14 de junio de 2012, mientras que la demanda ha sido interpuesta el 11 de enero de 2018.
4. Conforme ha sido expuesto en constante jurisprudencia constitucional, la figura del rechazo liminar solo debe aplicarse cuando no existe margen de duda sobre la falta de verosimilitud de la infracción constitucional denunciada (autos emitidos en los Expedientes 08569-2013-PA/TC, 01559-2014-PA/TC, 02622-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02415-2019-PA/TC
LIMA
EXXONMOBIL DEL PERÚ SRL

PHD/TC), de este modo, si existen elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación de tal figura resultará impertinente.

5. No obstante lo resuelto por las instancias judiciales precedentes, discrepamos del criterio que adoptaron, por cuanto en la SSTC 04082-2012-PA/TC y 04532-2013-PA/TC, el Pleno del Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el fondo de controversias similares a la presente, y aunque en ellos ya existía procedimiento de ejecución coactiva con requerimiento de los valores correspondientes a los intereses moratorios, de autos se advierte que el recurrente considera que la Administración pretendería imputarle una deuda desproporcionada por la acumulación de intereses moratorios que considera arbitrarios. En consecuencia, existen elementos de juicio que admiten un razonable margen de debate, por lo que resulta necesario abrir el contradictorio para dar la oportunidad a los demandados de formular los descargos que juzgue pertinentes.

6. Por lo expuesto, queda claro entonces la existencia de un indebido rechazo liminar de la demanda de amparo, en cuya situación se ha decantado por dos alternativas, ambas plausibles.

7. La primera de ellas es declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso constitucional y ordenar al juez de primera instancia que admita a trámite la demanda, con el fin de no afectar el derecho de defensa de las demandadas, así como asegurar la debida motivación de las resoluciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Código Procesal Constitucional.

8. La otra alternativa es declarar la nulidad de todo lo actuado y admitir a trámite la demanda en sede del Tribunal Constitucional, en virtud de la celeridad y economía procesal, como ha sido anotado en diversa jurisprudencia. Sin perjuicio de ello, consideramos que esta segunda alternativa es de carácter excepcional y no responde únicamente a la celeridad y economía procesal. En efecto, ello debe conjugarse con la necesidad de tutelar de manera urgente los derechos fundamentales vulnerados, pues de lo contrario devendrían en irreparables. Por citar de manera enunciativa algunos supuestos de su aplicación, tenemos a las mujeres embarazadas, lactantes, discapacitados e incluso aquellas situaciones de grave crisis o emergencias equiparables a la producida por el COVID-19, donde adoptar una alternativa tendiente a generar sobrecargas a los órganos jurisdiccionales competentes –los que recientemente empezaron a reactivarse luego de paralizar sus funciones por las medidas de restricción adoptadas por el Gobierno central para enfrentar la enfermedad por coronavirus–, impactaría a todas luces en el tiempo de espera de los litigantes en búsqueda de tutela.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02415-2019-PA/TC
LIMA
EXXONMOBIL DEL PERÚ SRL

9. En atención al último supuesto, corresponde admitir a trámite la demanda en sede del Tribunal Constitucional, a efectos de correr traslado de esta y sus recaudos, así del recurso de agravio constitucional, a la parte emplazada para que alegue lo que corresponda.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe, **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de amparo en esta sede y, en consecuencia, se dispone conferir a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), así como al Tribunal Fiscal, el plazo excepcional de cinco (5) días hábiles para que en ejercicio del derecho de defensa aleguen lo que juzguen conveniente, previa notificación de la demanda, sus anexos y del recurso de agravio constitucional.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifica:



JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02415-2019-PA/TC
LIMA
EXXONMOBIL DEL PERÚ SRL

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente voto por las siguientes consideraciones.

La demandante pretende que se declare la inaplicación del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario respecto a los intereses moratorios de la deuda tributaria que Sunat la imputa y que sólo se mantenga el cobro para los intereses devengados durante los períodos de impugnación fijados en los plazos señalados en los artículos 142 y 150 del citado código.

La referida pretensión es similar a la contenida en la demanda del Expediente 04082-2012-PA/TC (caso Medina de Baca). En aquel proceso, el Tribunal Constitucional emitió un pronunciamiento de fondo, pese al rechazo liminar, situación que también debe producirse en el presente caso.

En efecto, considerando las circunstancias y el tiempo transcurrido, proceder de otra manera resultaría inoficioso.

En la sentencia emitida en el Expediente 04082-2012-PA/TC (caso Medina de Baca) se señaló que la Sunat había tenido ocasión de fijar posición a través de diversos escritos presentados en el transcurso del proceso y que obran en dicho expediente. Desde la demanda del citado caso, se cuestionaba la resolución coactiva en el extremo que requería el pago de intereses moratorios.

Sin embargo, en el presente caso, según los documentos que obran en autos, se verifica que el procedimiento contencioso tributario aún no concluye. No existiría aún una resolución coactiva. Además, más allá de un escrito de apersonamiento de la Sunat (folios 278) no se advierte que haya presentado informes o alegatos escrito. Tampoco el Tribunal Fiscal.

Cuando se presentó la demanda estaba pendiente de resolverse el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Intendencia 0150140007814 (folios 19) que declaró infundada la reclamación contra las resoluciones de determinación y multa 012-003-0004594 y 012-002-0004554, respectivamente.

Tras la demanda, se advierte que el Tribunal Fiscal resolvió la citada apelación, (habría excedido el plazo legal para ello) ordenando a Sunat la emisión de un nuevo pronunciamiento respecto al reclamo de la actora, lo que motivó la expedición de la Resolución de Intendencia 0150150001734 (folios 611). Apelada ésta, esta impugnación se encontraría pendiente de resolver por parte del Tribunal Fiscal desde el 17 de diciembre de 2018 (también habría transcurrido el plazo legal para su resolución).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02415-2019-PA/TC
LIMA
EXXONMOBIL DEL PERÚ SRL

Siendo así, debe evaluarse si corresponde la aplicación del supuesto de excepción al agotamiento de la vía previa previsto en el artículo 46, inciso 4 del Código Procesal Constitucional, según el cual no será exigible dicho agotamiento si no se resuelve la vía previa en el plazo fijado para su resolución. No cabe entonces un rechazo de plano de la demanda.

Estando también en discusión la demora o no en resolver las apelaciones formuladas por la actora en sede administrativa, es necesario el emplazamiento no solo a la Sunat, sino también al Tribunal Fiscal.

Sin perjuicio de lo señalado en los fundamentos anteriores, también se debe tomar en cuenta la situación de emergencia provocada por la enfermedad del Covid-19, causado por el coronavirus SARS-COV-2, genera la necesidad de evitar sobrecargar a los órganos jurisdiccionales competentes, que recientemente empezaron a reactivarse luego de paralizar sus funciones por las medidas de restricción adoptadas para enfrentar a la referida enfermedad, lo cual impactaría en el tiempo de espera de los litigantes en búsqueda de tutela.

Por consiguiente, mi voto es por **ADMITIR** a trámite la demanda, notificándose los actuados a la Sunat y al Tribunal Fiscal, confiriéndoles un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la referida notificación para alegar lo que juzguen pertinente e informen acerca del estado del procedimiento administrativo seguido en contra de Ejercido el derecho de defensa y remitida la información solicitada o vencido el plazo para ello, y previa vista de la causa, ésta queda expedita para su resolución definitiva.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico,



JANET OTÁROLA SANTILHANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02415-2019-PA/TC
LIMA
EXXONMOBIL DEL PERÚ SRL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. En el presente caso, el recurrente solicita que se declare inaplicable el artículo 33 del Código Tributario referente a la aplicación de intereses moratorios sobre la deuda tributaria, manteniéndose dicho interés únicamente por el periodo de impugnación (reclamación y apelación), dentro del plazo previsto en los artículos 142 y 150 del Código Tributario.
2. Sin embargo, del estudio de los actuados, fluye que no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada en la presente causa por carecer de trascendencia constitucional, debido a que lo alegado por la recurrente constituye una mera conjetura, es decir, el probable cobro de intereses moratorios no constituye una amenaza cierta e inminente; pues no se advierte de autos algún requerimiento de pago de estos y no puede suponerse, a la interposición de la presente demanda, que el Tribunal Fiscal rechazará el recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia 0150140007814 (que mantiene el saldo por impuesto a la renta y prosigue con la cobranza de la multa impuesta).
3. O, dicho con otras palabras, a la presentación de la demanda de autos (11 de enero de 2018), resulta incierta la decisión que, en segunda instancia administrativa pueda tomar el Tribunal Fiscal, quien, incluso, podría resolver la no existencia de deuda tributaria; por lo que no podría hablarse de intereses moratorios sin que exista tributo o multa a pagar. Debe precisarse que, según el artículo 28 del Código Tributario, la deuda tributaria está constituida por el tributo, la multa y los intereses; de allí que no podría discutirse los tributos y multas en sede administrativa o a través del proceso contencioso-administrativo y los intereses en un proceso de amparo porque no tendría sentido un pronunciamiento del juez constitucional sobre los intereses cuando, eventualmente, en la vía previa administrativa o en el proceso contencioso-administrativo se declarase la invalidez del tributo o multa.

Por las razones expuestas, y en aplicación del inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, estimo que debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL